RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3518-SPA-1998 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia refiere el presunto maltrato del que son objeto 20 ejemplares felinos ubicados en Segunda Privada de San Marcos número 39, colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia refiere el presunto maltrato del que son objeto 20 ejemplares felinos ubicados en Segunda Privada de San Marcos número 39, colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, el artículo 29, establece:

> *(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*
>
> *Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se realizó un recorrido por la calle Segundo Callejón de San Marcos con la finalidad de ubicar el número 39, sin embargo no fue localizado, además de constatar que la colonia no es San Andrés sino Barrio de San Marcos.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-2990-2018 notificado vía correo electrónico el día 20 de septiembre de 2018, se solicitó a la persona denunciante que aportara información adicional, que permitiera ubicar el sitio motivo de la denuncia, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación; sin embargo trascurrido el término de cinco días concedido a la persona denunciante para desahogar el requerimiento no se cuentan con elementos suficientes que permitan identificar los hechos referidos de la denuncia.

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto 20 ejemplares felinos ubicados en Segunda Privada de San Marcos número 39, colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, personal adscrito a esta Entidad, realizó un reconocimiento de hechos, en el cual no se constató el sitio motivo de la denuncia, por lo que se le notificó un oficio a la persona denunciante con la finalidad de que aportara mayores elementos para identificar los hechos; sin embargo una vez transcurrido el plazo concedido por esta Procuraduría, en el expediente no se cuentan con elementos suficientes para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa,

por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/VBH/DHAMLCM*